

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,60.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo á favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Puenteareas. Páginas 121 y 122.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Baleares á D. Javier Millán, que desempeña igual cargo en la de Toledo.—Página 122.

Otro ídem id. id. de la provincia de Toledo á D. Manuel García de los Ríos, que sirve igual cargo en la de Badajoz.—Página 123.

Otro ídem id. id. de la provincia de Badajoz á D. José Carmona y Ramos.—Página 123.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales órdenes nombrando para los Registros de la propiedad que se indican á los señores que se mencionan.—Página 123.

Ministerio de la Guerra:

Reales ordenes disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas. Páginas 123 á 125.

Ministerio de Marina:

Reales órdenes concediendo la cruz de tercera clase de la Orden del Mérito Naval blanca, pensionada, á los Capitanes de Navío D. Martín Costa Llovera y D. Juan Bautista Aznar y Cabanas.—Página 125.

Otra ídem id. de tercera clase de la Orden del Mérito Naval roja, pensionada, al Capitán de Navío D. José Rivera y Alvarez de Canero.—Página 125.

Otra ídem id. de segunda clase de la Orden del Mérito Naval blanca, pensionada, al Capitán de Fragata D. Luis Suances y Carpegna.—Página 125.

Ministerio de Hacienda:

Real orden resolviendo el expediente de asimilación de la industria de fabricación de carbonato sódico.—Páginas 125 y 126.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se consideren como cargos y funciones nuevas las de Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, por no tener relación alguna con las obligaciones exigidas por anteriores disposiciones derogadas en esta materia por el artículo 15 de la ley de Epizootias, á cuyo efecto deberán cumplirse los artículos 301 al 307 del Reglamento dictado para la ejecución de la referida ley.—Página 126.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Anunciando que el Gobierno de Turquía no permitirá á los buques de guerra y de comercio de las naciones neutrales frecuentar las costas otomanas.—Página 126.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se indican.—Página 126.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Vicesecretario de la Audiencia Provincial de Málaga.—Página 126.

Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Aboga-

do del Estado en la provincia de Gerona contra una nota del Registrador de la propiedad de Figueras denegando la inscripción de varias fincas.—Página 127.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Anunciando haber sido autorizada la permuta de los cargos de Contadores de fondos de los Ayuntamientos de Castro del Río (Córdoba) y San Lorenzo del Escorial (Madrid), D. Miguel María de Echarrri y Martínez y D. Anselmo Romero Becerril.—Página 128.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombrando á D. Carlos Benschaw y Darmanin Profesor especial de Administración económica y Contabilidades oficiales de la Escuela profesional de Comercio de Cádiz.—Página 128.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Aguas.—Concediendo á don José Revuelta el aprovechamiento de 14 litros de agua por segundo elevados del río Carrion con destino al riego de una finca de su propiedad llamada Vega Rosales, situ en término municipal de Palencia.—Páginas 128.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía de seguros Le Patrimoine, Sociedad anónima Los Cafés, Hoteles y Restaurants, Sociedad Antracitas de Iguña y Sociedad de seguros La Estrella.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de primera enseñanza.—Continuación del escalafón general del Magisterio primario.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—Pliego 3.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia
y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

Que D.^a Carmen Sotelino Rodríguez, debidamente representada, formuló ante el Juzgado de primera instancia de Puenteareas demanda de interdicto de recobrar la posesión contra Antonio Martínez, fundándose en los siguientes hechos.

Que la demandante es dueña, y en tal concepto se hallaba en posesión de un terreno inculto con varias acacias llamado Troncoso en el lugar de Casal, cuya cabida y linderos consigna que adquirió por compra á Josefa Sotelino Rodríguez por el precio de 310 pesetas, mediante es-

critura pública inscrita en el Registro de la propiedad;

Que el día 15 de Octubre de 1914, á cosa de las ocho de la mañana, Antonio Martínez y Filomena Soto Bouza, provistos de una sierra de mano, penetraron en la parte Norte del terreno en donde estaban las acacias que derribaron, titulándose dueños de los árboles del terreno en el cual los dejaron, diciendo que aquello era suyo y que buena falta les hacía la madera para estacas y palos para sus viñas, y

Que viéndose la actora de lo que por justo título le corresponde se personó en seguida en el lugar de la ocurrencia, y

ante testigos hizo saber á los demandados que la dueña era ella y que saliesen de allí, continuando no obstante los instrumentos su obra destructora sin hacer caso del requerimiento.

Se termina el escrito, después de alegar los fundamentos de derecho, con la súplica al Juzgado de que, previa la información testifical y demás formalidades legales, se declare haber lugar al interdicto de recobrar la posesión, se ponga en ella á la demandante, condenando á Antonio Martínez y Filomena Soto Bouza al pago de costas, daños y perjuicios.

Se acompaña como justificante copia de la escritura de compra de que se ha hecho mérito.

Que admitida la demanda, convocadas las partes á juicio verbal, dictada sentencia por el Juzgado desestimando la demanda interdictal y absolviendo á los demandados, apelado el fallo ante la Audiencia Territorial de la Coruña, y estando éste tramitando la apelación, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose:

En que instruido el oportuno expediente de investigación, á consecuencia de denuncia formulada por el finado Benigno Portales, cuñado de la demandante, y tramitado el correspondiente juicio á petición de la Hacienda, recayó sentencia declarando propiedad del Estado un terreno denominado Troncoño, sito en el barrio del Casal, del término municipal de Salvatierra, confiriéndose por virtud del fallo judicial la posesión de dicho terreno y su inscripción en el Registro;

En que en 3 de Julio de 1914 se otorgó la venta del expresado terreno á D. Francisco Luis González Aya, como más ventajoso postor de los que concurrieron á la subasta debidamente anunciada y celebrada en 27 de Mayo, siéndole conferida su posesión por la Alcaldía de Salvatierra á nombre de la Hacienda en 11 del citado Julio y habiéndola el interesado inscrito en el Registro de la propiedad en 9 de Octubre del referido año:

En que el incidente posesorio reclamado está expresamente atribuido á la Administración activa por el artículo 173 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1853, que prohíbe á las Autoridades judiciales la admisión de demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamación gubernativamente y siéndole denegada su tramitación;

En que la Real orden de 10 de Mayo de 1884, dictada por el Ministerio de Hacienda, atribuye igualmente á la Administración la facultad de resolver sobre las cuestiones posesorias de fincas vendidas por el Estado, mientras no transcurra un año y un día desde que los bienes enajenados hayan pasado al dominio particular;

Que no habiendo transcurrido un año y un día desde la ocupación de la finca por el comprador, no puede reputarse á éste en posesión pacífica y corresponde á la Administración el conocimiento de las cuestiones incidentales de la subasta;

En que si bien es cierto que la declaración de derecho de propiedad corresponde á los Tribunales civiles, esto no obsta para que cuando esos derechos están ya declarados y sólo se trata de apreciar sus efectos en el orden administrativo, los Tribunales contenciosos pueden estimar su valor, mucho más cuando se limitan á esto sin hacer declaración alguna de aquella índole, y muy especialmente cuando se concretan á sacar las consecuencias legales del estado posesorio respecto á determinados bienes en el acto de verificarse por la Administración su venta, en cumplimiento de las leyes desamortizadoras, y

En que las disposiciones que quedan citadas, además de otras, resolviendo competencias de índole análoga, han puesto como límite á la acción administrativa la circunstancia de que el comprador estuviera en la quieta y pacífica posesión de la cosa comprada.

Se invocan en el oficio de requerimiento varios artículos del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que substanciado el incidente, la Audiencia dictó auto, manteniendo su jurisdicción, alegando:

Que el conocimiento de los interdictos corresponde exclusivamente á la jurisdicción ordinaria, según de un modo determinante lo preceptúa el artículo 1.632 de la ley de Enjuiciamiento Civil, en armonía con lo dispuesto en el artículo 10 de la Constitución del Estado, y 349 y 446 del Código Civil, y siendo de esa clase la demanda entablada, es indudable que la Sala es competente para conocer de dicho asunto, sin que á ello obsten las disposiciones citadas en el requerimiento, porque aparte de que no aparece bien demostrado que la finca enajenada por el Estado sea la misma á que se refiere el interdicto, por las razones que exponen tanto el Fiscal como la parte demandante, es evidente que aquellas disposiciones legales se refieren á casos distintos del que es objeto de este expediente;

Que aun cuando así no fuese, tampoco correspondería á la Administración, y sí á los Tribunales ordinarios, conocer del asunto, á tenor de la doctrina contenida en varios Reales decretos que al efecto se invocan.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Vista la Real orden de 10 de Mayo de 1884, dictada por el Ministerio de Hacienda, que atribuye á la Administración la facultad de resolver sobre las

cuestiones posesorias de fincas vendidas por el Estado, mientras no transcurra un año y un día desde que los bienes enajenados hayan pasado al dominio particular:

Visto el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que faculta á los Gobernadores civiles para suscitar cuestiones de competencia á los Tribunales ordinarios para reclamar el conocimiento de los negocios que en virtud de disposición expresa corresponde á la Administración pública en general:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha suscitado con motivo de demanda de interdicto de recobrar la posesión de un terreno denominado Troncoño, en el lugar de Casal, Parroquia de Salvatierra, formulada por D.ª Carmen Sotelino Rodríguez ante el Juzgado de primera instancia de Puenteareas contra D. Antonio Martínez y Filomena Soto Souza por haber cortado acacias en el inmueble de referencia.

2.º Que según manifiesta la Administración, D. Francisco Luis González Aya, que fué quien ordenó á los demandados la corta del arbolado, adquirió en 3 de Julio de 1914, como procedente de bienes del Estado, la finca sobre cuya posesión versa el interdicto.

3.º Que se trata, por tanto, de actos posesorios derivados de la subasta de bienes nacionales, sin que pueda decirse que el adjudicatario está puesto en posesión quieta y pacífica de la finca, por no haber transcurrido el año y día desde el momento en que los hechos del supuesto despojo y la demanda interdictal se retrotraen al mes de Octubre del referido año.

4.º Que en tal concepto, correspond á la Administración determinar la cosa vendida y resolver las incidencias de la subasta.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á doce de Octubre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Baleares á D. Javier Millán, que desempeña igual cargo en la de Toledo.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Toledo á D. Manuel García de los Ríos, que desempeña igual cargo en la de Badajoz.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Badajoz á D. José Carmona y Ramos.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.^a del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Cañete, de cuarta clase, que no ha sido solicitado por Registradores efectivos, á D. Francisco Ramos Iturriaga, que figura con el número 4 en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes á Registros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.^a del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Granadilla, de cuarta clase, que no ha sido solicitado por Registradores efectivos, á D. Aurelio Rodríguez Molina, que figura con el número 6 en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes á Registros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.^a del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro

de la Propiedad de Grandas de Salina, de cuarta clase, que no ha sido solicitado por Registradores efectivos, á D. José Sancho-Tello Latorre, que figura con el número 5 en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes á Registros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.^a del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Murias de Paredes, de cuarta clase, que no ha sido solicitado por Registradores efectivos, á D. Segundo Trincado Fernández, que figura con el número 3 en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes á Registros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.^a del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Puert de Cabrar, de cuarta clase, que no ha sido solicitado por Registradores efectivos, á D. Fernando Campuzano y Horma, que figura con el número 7 en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes á Registros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.^a del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Teruel, de cuarta clase, que no ha sido solicitado por Registradores efectivos, á D. Alfonso Enríquez de Salamanca y Danvila, que figura con el número 2 en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes á Registros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.^a del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Valle de Cabuérniga, de cuarta clase, que no ha sido solicitado por Registradores efectivos, á D. Eduardo López Palop, que ocupa el número 1 en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes á Registros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 18 del mes próximo pasado, promovida por el soldado del Batallón Cazadores de Reus, número 16, Carlos Guixé Guixé, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.000 que ingresó por los tres plazos para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedido los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona, se devuelvan 500 correspondientes á las cartas de pago números 231 y 27, expedidas en 11 de Julio y 23 de Noviembre de 1914, respectivamente, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1915.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según

cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el

individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada ley. De Real orden lo digo á V. E. para su

conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Septiembre de 1915.

ECHAGÜEN.

Señor Capitán general de la 4.^a Región.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Año	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.	Suma que debe ser reintegrada. — Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
Vicente Gil Pérez.....	1915	Barcelona...	Barcelona...	Barcelona, 61.	6 Febro. 1915.	43	Barcelona...	500
Luis Puig Visa.....	1915	Idem.....	Idem.....	Idem.....	19 ídem 1915..	247	Idem.....	500
José Foleh Santarromana ..	1915	Idem.....	Idem.....	Idem.....	9 ídem 1915..	66	Idem.....	500
Luis Poxeras Sans.....	1915	Idem.....	Idem.....	Idem.....	19 Enero 1915..	60	Idem.....	1.000
José Ortiz Julve.....	1915	Idem.....	Idem.....	Idem.....	28 ídem 1915..	169	Idem.....	500
Luis Foleh Santarromana ..	1912	Idem.....	Idem.....	Idem.....	8 Febro. 1912..	58	Idem.....	500
Enrique Torrents Saladrigas	1912	Idem.....	Idem.....	Idem, 62.....	30 Mayo 1912..	71	Idem.....	1.000
El mismo.....	1912	Idem.....	Idem.....	Idem.....	15 Sept. 1913..	196	Idem.....	500
Idem.....	1912	Idem.....	Idem.....	Idem.....	29 Agosto 1914	196	Idem.....	500
Mateo Grau Figuerola.....	1912	Idem.....	Idem.....	Idem.....	28 ídem 1912..	73	Idem.....	500
Víctor Salvador Serra.....	1912	Idem.....	Idem.....	Idem.....	31 Mayo 1912..	48	Idem.....	500
Emilio Lloveras Jaleucas...	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	10 Febro. 1913.	101	Idem.....	500
Juan Ribot Asunción.....	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	27 Enero 1914.	135	Idem.....	500
Juan Domenech Buscá.....	1912	Idem.....	Idem.....	Idem.....	29 Mayo 1912..	111	Idem.....	500
El mismo.....	1912	Idem.....	Idem.....	Idem.....	20 Agosto 1913	65	Idem.....	250
Jaime Juli Roig.....	1912	Idem.....	Idem.....	Idem.....	31 Mayo 1912..	14	Idem.....	500
Armando Arquer Dordal ..	1912	Idem.....	Idem.....	Idem, 63.....	14 Febro. 1912.	34	Idem.....	1.000
Juan Mateo Tubella.....	1912	Idem.....	Idem.....	Idem.....	28 Mayo 1912..	363	Idem.....	1.000
Eudaldo Durán Reynals.....	1912	Idem.....	Idem.....	Idem.....	30 ídem 1912..	155	Idem.....	1.000
Luis de Val Sellés.....	1915	Idem.....	Idem.....	Idem.....	15 Febro. 1915.	164	Idem.....	500
Francisco Crua Costa.....	1915	Idem.....	Idem.....	Idem.....	10 ídem 1915..	82	Idem.....	500
Antonio Notó Otiveras.....	1912	Idem.....	Idem.....	Idem.....	15 ídem 1912..	332	Idem.....	1.000
José Sanmiguel Sanmiguel.	1912	Idem.....	Idem.....	Idem.....	14 Enero 1912..	226	Idem.....	1.000
Jacinto Pallarols Adriá.....	1912	Idem.....	Idem.....	Idem.....	12 Febro. 1912.	129	Idem.....	1.000
José María Llobet Roig.....	1912	Idem.....	Idem.....	Idem.....	31 Julio 1912..	78	Idem.....	500
Joaquín Mas Calafell.....	1912	Idem.....	Idem.....	Idem.....	29 Agosto 1912	172	Idem.....	1.000
José Torruella Viñas.....	1912	Idem.....	Idem.....	Idem.....	30 ídem 1912..	381	Idem.....	500
Manuel Sánchez Carbó.....	1915	Idem.....	Idem.....	Idem.....	16 Febro. 1915	203	Idem.....	500
Pedro Fábregas Cabré.....	1912	Mosnóu.....	Idem.....	Mataró, 64...	30 Julio 1912..	33	Idem.....	1.000
Francisco Espiell Cabot.....	1912	Mataró.....	Idem.....	Idem.....	30 Nov. 1912..	67	Idem.....	1.000
Mariano Vives Velá.....	1912	San Ginés de Vilasar.....	Idem.....	Idem.....	20 Julio 1912..	112	Idem.....	1.000
Saturnino Farreras Mir.....	1912	San Martín de Torre- llas.....	Idem.....	Tarrasa, 65..	16 Agosto 1912	247	Idem.....	500
Jaime Seuba Estrada.....	1912	Odena.....	Idem.....	Villafranca del Pana- dés, 67.....	30 Mayo 1912..	82	Idem.....	500
José María Robert Fort.....	1914	Villanueva y Geltrú.....	Idem.....	Idem.....	2 Febro. 1914.	116	Idem.....	500

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 18 del mes próximo pasado, promovida por César Herrero Garofa, vecino de Deusto, provincia de Vizcaya, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.000 que ingresó como primer plazo para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la citada provincia se devuelvan 500, correspondientes á la carta de pago número 427, expedida en 20 de Febrero de 1915, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 268 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el ar-

tículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1915.

ECHAGÜEN.

Señor Capitán general de la sexta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Domingo Azpiunza Ibarrodo, vecino de Bilbao, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Vizcaya, según carta de pago número 285, expedida en 12 de Febrero de 1915, para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo Sabino Azpiunza Lerdrundi, alistado para el reemplazo actual, perteneciente á la Caja de Recluta de Bilbao, número 86; teniendo en cuenta que el indicado recluta falleció

antes de la incorporación á filas de los mozos de su reemplazo, y lo prevenido en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona que acredite su derecho, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1915.

ECHAGÜEN.

Señor Capitán general de la sexta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Francisco Rodríguez Salgado, vecino de Orense, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depo-

sitó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según carta de pago número 243, expedida en 18 de Febrero último, para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo José Cándido Rodríguez Rey, alistado para el reemplazo actual, perteneciente á la Caja de Recluta de Allariz, número 109; teniendo en cuenta que el indicado individuo falleció antes de la incorporación á filas de los mozos de su reemplazo y lo prevenido en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona que acredite su derecho, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1915.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la octava Región.

MINISTERIO DE MARINA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Para premiar los distinguidos servicios prestados por el Capitán de Navío D. Martín Costa y Llovera durante su larga carrera militar, así como en el mando de un grupo de destroyers, á bordo del *Terror* y el del crucero *Extremadura* sobre las costas de Africa,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder á dicho Jefe la cruz de tercera clase de la Orden del Mérito Naval con distintivo blanco, pensionada hasta su ascenso.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Octubre de 1915.

MIRANDA.

Señor Almirante Jefe del Estado Mayor Central.

Excmo. Sr.: Para premiar los distinguidos servicios prestados por el Capitán de Navío D. Juan Bautista Aznar y Cabanas durante su larga carrera militar, y el celo, actividad é inteligencia demostrados en la Organización de servicios y reglamentación de Cuerpos subalternos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado conceder á dicho Jefe la cruz de tercera clase de la Orden del Mérito Naval con distintivo blanco, pensionada hasta su ascenso.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Octubre de 1915.

MIRANDA.

Señor Almirante Jefe del Estado Mayor Central.

Excmo. Sr.: Para premiar los distinguidos servicios prestados por el Capitán de Navío D. José Rivera y Alvarez de Canero durante su mando del transporte *Almirante Lobo* en las distintas comisiones verificadas en la costa de Africa,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado conceder á dicho Jefe la cruz de tercera clase de la Orden del Mérito Naval con distintivo rojo, pensionada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Octubre de 1915.

MIRANDA.

Señor Almirante Jefe del Estado Mayor Central.

Excmo. Sr.: Para premiar los distinguidos servicios prestados por el Capitán de Fragata D. Luis Suanzes y Carpegna durante su larga carrera militar, y muy especialmente con los aspirantes de la Escuela Naval, como segundo Comandante del crucero *Reina Regente*,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado conceder á dicho Jefe la cruz de segunda clase de la Orden del Mérito Naval con distintivo blanco, pensionada hasta su ascenso.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Octubre de 1915.

MIRANDA.

Señor Almirante Jefe del Estado Mayor Central.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente de asimilación de la industria de fabricación de carbonato sódico instruido en Santander, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 12 de Julio de 1915, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente de asimilación de la industria de fabricación de carbonato sódico, tramitado en Santander:

Resulta de antecedentes:

Que á virtud de moción de la Inspección provincial, haciendo observar que la clasificación del epígrafe 145 de la tarifa 3.^a de la Contribución industrial, señalando una cuota de 145,60 pesetas á cada plaza de horno de obtención del carbonato sódico, se refiere á la obtención de este producto por la calcinación de las plantas marinas, y que elaborándose actualmente el carbonato sódico por procedimientos distintos, no es aplicable la clasificación por hornos de obtención ni proporcionada á las utilidades la cuota señalada, la Delegación de Hacienda dis-

puso la instrucción del oportuno expediente de asimilación de la industria en su actual desarrollo y con sujeción á lo dispuesto en el artículo 119 del Reglamento de la Contribución industrial.

Que pedido informe á las Cámaras de Comercio de Santander y Torrelavega, á falta de industriales por industria análoga, aceptó la primera clasificación indicada por la Inspección, por la cual se propone crear un epígrafe para las fábricas de barrilla artificial (carbonato sódico) por el procedimiento del amoníaco, señalando una cuota de 500 pesetas á cada horno de obtención ó secadero, fundándose en que costando 90 pesetas la obtención de una tonelada de carbonato, y vendiéndose á 94 pesetas, deja un beneficio de cuatro pesetas por tonelada, que multiplicado por 42.000, que es el número de toneladas obtenidas en la fábrica de referencia, dan 168.000 pesetas de utilidad, la cual gravada con el 5 por 100, y reparado el resultado entre los 14 hornos de obtención ó secaderos de que la fábrica dispone, determina la cuota señalada, entendiéndose la Cámara de Comercio de Torrelavega que de las utilidades calculadas deben descontarse 42.000 pesetas á que ascendiendo la pensión de retiro que la fábrica de referencia tiene consignada para el personal dedicado á la fabricación del carbonato y reducir, por tanto, á 450 pesetas la cuota por horno ó secador.

Que por acuerdo de la Delegación, la Inspección amplió el informe, deduciendo de las utilidades las cantidades referentes á pensiones y recargó el tipo de imposición con las décimas adicionales consolidadas en las cuotas á virtud de la ley de 29 de Diciembre de 1910, deduciendo una cuota de 630 pesetas por horno, que la Abogacía del Estado, en su informe reglamentario, propone sea aceptada.

Que previos varios trámites y relaciones para determinar la deducción en las utilidades de las cantidades destinadas á pensiones y las cantidades de carbonato sódico salidas de la fábrica por la Aduana y el ferrocarril, de las cuales aparecen 4) toneladas salidas por la Aduana y 18.148 toneladas empleadas como primera materia por el fabricante, suman 41.654 toneladas producidas, con un total de 357.000 pesetas por jornales, acordó la Delegación someter á la aprobación de la Superioridad la creación del epígrafe para clasificar la fabricación del carbonato sódico por el procedimiento del amoníaco, señalando á cada horno ó secader la cuota de 630 pesetas.

Que elevado el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E., la Dirección General de Contribuciones, de conformidad con el dictamen de la Sección correspondiente, propone que se añada un párrafo al epígrafe 145 de la tarifa 3.^a, que diga:

«Cuando el carbonato sódico se obtiene por el procedimiento llamado del amoníaco, se pagará por cada horno de

obtención ó secadero 630 pesetas; y que en tal estado el expediente, se remite á consulta de este Consejo:

Vistas las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso:

Considerando que debe adicionarse al epígrafe 145 de la tarifa 3.^a de las unidades al vigente Reglamento de la Contribución Industrial, con una disposición que se refiere concretamente á la fabricación del carbonato sódico por el procedimiento llamado «al amoníaco» que explota con patente la casa Solvay, objeto de este expediente, toda vez que dicho epígrafe al fijar en la actualidad una cuota de 145,60 pesetas por cada horno, se refiere á los de calcinación de las plantas marinas que era el procedimiento empleado en diversas regiones de España para la obtención de tal producto en la época en que se incluyó la industria en las atulidas tarifas:

Considerando que según informa la Dirección General de Contribuciones, Centro técnico en la materia, es práctica constante aceptar en las industrias de la tarifa 3.^a dentro del límite del 15 por 100 señalado en el artículo 102 del 5 por 100 para gravar las utilidades, pero aumentando este tipo en un 40 por 100, ó sea elevándolo al 7 por 100, á virtud de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, ya que sin este aumento resultarían de mejor condición las clasificaciones nuevas que las que en la citada fecha figuraban en las tarifas:

Considerando que es improcedente descontar las utilidades en la fabricación de carbonato sódico las cantidades que determinadas fábricas destinan á fines que no sean la misma obtención del producto porque las sumas que en tales fines se invierten no son gastos inherentes á la industria, sino parte de ganancia que voluntariamente invierte el que la obtiene en lo que estima oportuno, como ocurre con la Sociedad Solvay y Compañía, que destina una parte de sus utilidades á pensiones para la vejez.

El Consejo de Estado opina, de conformidad con el dictamen de la Dirección General de Contribuciones, que procede añadir un párrafo al epígrafe 145 de la tarifa 3.^a, redactado en la siguiente forma: «Cuando el carbonato sódico se obtenga por el procedimiento llamado del amoníaco, se pagará por cada horno de obtención ó secadero 630 pesetas.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone, ó sea que procede añadir un párrafo al epígrafe 145 de la tarifa 3.^a, que diga: «Cuando el carbonato sódico se obtenga por el procedimiento llamado del amoníaco, se pagará por cada horno de obtención ó secadero 630 pesetas.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de á V. I. muchos años. Madrid, 1.^o de Octubre de 1915.

BUCALLAL.

Señor Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Dispuesto por la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914 y por el Reglamento de 4 de Junio último para la ejecución de la misma, que los servicios municipales de Higiene y Sanidad pecuarias se organicen por los Municipios de acuerdo con aquellas disposiciones, para su mayor eficacia y en cumplimiento de lo dispuesto:

Considerando que se aproxima la época en que los Municipios deben de remitir sus presupuestos á los Gobiernos civiles para su aprobación, y que es necesario se ponga en vigor el artículo 303 del Reglamento de Epizootias:

Considerando que los actuales Veterinarios titulares, aun en su función pecuaria, fueron nombrados de acuerdo con la Instrucción general de Sanidad de 12 de Enero de 1904 y Reglamento de 22 de Marzo de 1906, disposiciones derogadas en la parte que afecta á la Higiene y Sanidad pecuarias, por el artículo 15 de la ley de Epizootias:

Considerando que los contratos celebrados por los Municipios con los Veterinarios titulares con anterioridad á la promulgación de la mencionada ley de Epizootias y organización de los Servicios de Higiene y Sanidad pecuarias, no podía referirse ni obligarles á realizar funciones y servicios creados con posterioridad, precisamente para llenar deficiencias de la Administración municipal en este aspecto:

Considerando que son muchos los Municipios que consignaban en sus presupuestos para pago del Veterinario titular cantidades menores de 365 pesetas, que como mínimo señala la ley de Epizootias para las atenciones del servicio de Higiene y Sanidad pecuarias, llegando su previsión en este punto á permitir la asociación de Municipios con dicho objeto, siendo su espíritu y finalidad el evitar que servicios tan importantes para la ganadería no sean debidamente remunerados y practicados:

Considerando, por tanto, que con la moderna legislación se crean nuevas, muy numerosas y precisas obligaciones para los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias, y en consonancia con aquéllas las responsabilidades á que están sujetos:

Considerando, finalmente, que á dichos cargos pueden aspirar con derecho preferente los que desempeñan el de Subdelegado de la misma localidad, según el artículo 12 de la citada ley,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se consideren como cargos y funciones nuevas las de Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, por no tener relación alguna la nueva misión y obligaciones que impone la ley de Epizootias con las exigidas por anteriores disposiciones, derogadas en esta materia por el artículo 15 de aquélla, á cuyo efecto deberán cumplirse los artículos 301 al 307 inclusive del Reglamento de 4 de Junio último, para la ejecución de la ley de Epizootias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1915.

UGARTE.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE POLÍTICA

El Ministro Plenipotenciario de S. M. en Constantinopla, en despacho de 16 de Septiembre último, recibido ayer, manifiesta que el Ministerio de Negocios Extranjeros de Turquía, lo ha informado, en vista de una comunicación del Vicecomandante del Ejército Imperial, que no se permitirá á los buques de guerra y de comercio de los Estados neutrales frecuentar las costas otomanas, cuyo bloqueo han declarado los Estados enemigos.

Madrid, 13 de Octubre de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Río de Janeiro, participa á este Ministerio la defunción del súbdito español José Pesado, ocurrida en Florianópolis el día 5 de Abril del corriente año.

Madrid, 11 de Octubre de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

La Legación de España en Guatemala, participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles siguientes:

José Simó Nuet, Juan y Josefa Tagui, José Gárate é Ignacio Adaco; ocurridas el 14 de Agosto próximo pasado en el naufragio del vapor *Marr-jwina*.

Madrid, 11 de Octubre de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

La Embajada de España en París, participa á este Ministerio la defunción del súbdito español Aurelio García, ocurrida en Tuyen Zuang.

Madrid, 11 de Octubre de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

Vacante por promoción de D. Alfonso Santa María la plaza de Vicesecretario de la Audiencia Provincial de Málaga, que con arreglo á lo dispuesto en el Real de-

creto de 30 de Marzo último debe ser provista interinamente en aspirantes á la Judicatura y al Ministerio Fiscal, procedentes de las oposiciones de 1912, y dentro de ellos por el orden de su número en la escala, continuando luego en los aspirantes de 1913; se anuncia por el término de diez días, para que dentro de este plazo, á contar desde la publicación del anuncio en la GACETA DE MADRID, puedan solicitarla los referidos aspirantes, dirigiendo sus instancias á este Ministerio.

Madrid, 12 de Octubre de 1915.—El Subsecretario, El Marqués de Grijalba.

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Abogado del Estado de la provincia de Gerona contra una nota del Registrador de la propiedad de Figueras denegando la inscripción de varias fincas, pendiente en este Centro por apelación del Registrador:

Resultando que en expedientes de apremio por débitos de Contribución territorial correspondientes al ejercicio económico de 1897-98, instruidos contra doña Margarita Grau, D. Agustín Dalmau, don Vicente Masot, D. Esteban Ramis y Poniés, D. Pablo Pey, D.^a Cándida Cos, don Ramón Caritg y herederos de este último, fueron embargadas ocho fincas de los términos de Massarach y Llers, y subastadas sin resultado, se hizo su adjudicación á la Hacienda pública en virtud de providencias dictadas por el Agente ejecutivo de la zona de Figueras:

Resultando que expedidas por la Tesorería de Hacienda de la provincia de Gerona las ocho certificaciones correspondientes y presentadas en el Registro de la propiedad de Figueras, el Registrador suspendió la inscripción, fundándose respecto de las certificaciones 3.^a, 5.^a, 6.^a, 7.^a y 8.^a, en que las fincas no constan inscritas á nombre del deudor y tenerse que facilitar para la busca desde el año 1806, en que empezó el Registro antiguo, hasta el día, los nombres y dos apellidos de todas las personas que los han adquirido, con las fechas de sus respectivas adquisiciones, porque sólo cuando la finca no esté inscrita á favor de otra persona distinta del deudor podrá inscribirse á favor del Estado, y en cuanto á las certificaciones 1.^a, 2.^a y 4.^a, por tratarse, como parece, á pesar de algunas diferencias, de fincas que están inscritas á nombres de personas distintas de los deudores:

Resultando que el Abogado del Estado interpuso este recurso, pidiendo que se dejen sin efecto las notas del Registrador por las razones siguientes: que según el artículo 18 de la ley Hipotecaria y la doctrina consignada, entre otras, en las Resoluciones de 27 de Noviembre de 1877, 23 de Noviembre de 1888 y 27 de Octubre de 1893, los Registradores deben formular su calificación concretamente ateniéndose á los datos del Registro y al título presentado, sin que les sea lícito exponer su decisión en forma condicional, ni tampoco en forma alternativa; que en virtud de lo dispuesto en el artículo 127 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, las certificaciones de adjudicación de fincas expedidas por la Tesorería de Hacienda, tienen la eficacia suficiente para producir la inscripción de los inmuebles adjudicados, así de los inscritos á nombre del deudor como de los que no lo estén á nombre de persona alguna; que esta misma doctrina se halla consignada en la

Resolución de 19 de Octubre de 1910, la cual declara que la ley Hipotecaria no ha producido alteración alguna en el decreto de 11 de Noviembre de 1864 é Instrucción de 26 de Abril de 1900, á la que no puede oponerse el artículo 20 de la ley Hipotecaria, y que esta doctrina quedaría burlada de prevalecer el criterio del Registrador, porque es imposible que la Hacienda manifieste los nombres de las personas que han poseído las fincas desde 1806:

Resultando que el Registrador en su informe, después de insertar un extracto de los asientos del Registro á que pueden referirse las certificaciones números 1, 2 y 4, expuso que las resoluciones citadas por el recurrente no hacen más que confirmar la doctrina legal contenida en el artículo 18 de la ley Hipotecaria, consignándose en la segunda de aquéllas, ó sea la de 23 de Noviembre de 1888, que el Registrador debe investigar el Registro por sí en él hubiere algún obstáculo para la inscripción; que el artículo 23 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, dispone que se requiera á los deudores para que presenten y entreguen los títulos de propiedad de los bienes embargados, y si no los presentaren deberá pedirse al Registrador que certifique en relación de lo que respecto á los indicados bienes resulte en el Registro; que si se hubiera cumplido este precepto hubiera podido verse si las fincas embargadas eran las mismas á que se refieren los asientos encontrados por la oficina del Registro; que en las notas impugnadas en este recurso, el Registrador no ha expuesto duda alguna respecto á la forma ni al fondo de las certificaciones, pero en cuanto á la identidad de las fincas embargadas con las inscritas, puede legalmente dudar, siendo frecuente que se consigne esta duda como defecto que impide la inscripción; que la identificación de las fincas inscritas con la de los títulos presentados es, en la generalidad de los casos, objeto de declaración judicial, si todos los interesados no convienen en ella, siendo imposible que el Registrador lo decida cuando carece de datos para formar su juicio; que las fincas descritas en las certificaciones números 3, 5, 6, 7 y 8 no están inscritas á nombre de los deudores, pero como tales certificaciones se expidieron sin cumplir el artículo 93 de la Instrucción, ha sido imposible investigar el Registro para ver si están inscritas á favor de otras personas, y por la misma causa no puede aplicarse lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 20 de la Ley:

Resultando que el Juez Delegado revocó las notas de denegación puestas por el Registrador á las certificaciones señaladas con los números 3, 5, 6, 7 y 8 mandando que las fincas á que se refieren se inscriban á favor del Estado, y revocó también las notas puestas á las certificaciones números 1, 2 y 4, en cuanto por ellas no se resuelve de una manera categórica la procedencia ó improcedencia de la inscripción solicitada, que debía ser objeto de nueva calificación por las razones siguientes: que el Registrador debe expresar con toda claridad el juicio definitivo que haya formado al examinar un documento presentado en el Registro, sin que pueda admitirse una calificación dudosa ó condicional; que no existe precepto legal que obligue á los interesados á proporcionar los datos que pide en la nota el Registrador, debiendo, por el contrario, éste practicar la busca, ateniéndose á lo que resulte del título, siempre que en él consten las circunstancias exigidas

por el artículo 9.^o de la ley Hipotecaria; que las certificaciones de que se trata se ajustan á lo dispuesto en los artículos 126 y 127 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, sin que del contenido de las mismas se deduzca que dejó de cumplirse con el precepto del artículo 93 de dicha Instrucción; y que el cumplimiento é incumplimiento de este artículo no puede examinarse en el presente recurso, porque sería necesario tener á la vista el expediente y resolver acerca de su legalidad, cuestión ajena á las facultades de calificación del Registrador:

Resultando que el Registrador se alzó de esta resolución con nuevo escrito, en el que á sus anteriores alegaciones añadió que si las notas puestas á las certificaciones números 1, 2 y 4 se estiman improcedentes por la Superioridad, ésta puede resolver en definitiva, sin que vuelva el expediente al Registrador para nueva calificación; que el incumplimiento del artículo 93 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, de que es necesario tratar aquí, resulta probado, porque ni él requirió á los deudores para la entrega de títulos, ni él pidió al apelante la certificación de lo que resultara del Registro; que el nombre y apellido de la persona de quien proceden inmediatamente los bienes no bastan, cuando el transmitente no los tiene insertos para averiguar si lo están á favor de un tercero; y que el Registrador no puede cumplir el precepto del artículo 20 del Reglamento si no se le proporcionan los datos necesarios, ni podría tampoco prescindir de aquella disposición sin incurrir en responsabilidad:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó en todas sus partes el auto del inferior:

Vistos los artículos 18, 19, 20, 65 y 66 de la ley Hipotecaria, 23 y 127 y siguientes de la Instrucción de apremios administrativos de 26 de Abril de 1900, la Real orden dictada por este Ministerio en 28 de Octubre de 1897 y las Resoluciones de este Centro de 27 de Marzo de 1907 y 19 de Octubre de 1910:

Considerando que el motivo por que se ha suspendido la inscripción de las certificaciones señaladas con los números 3, 5, 6, 7 y 8, expedidas por la Tesorería de Hacienda de la provincia de Gerona, fué el no hallarse inscritas las respectivas fincas á favor de los deudores contra quienes se ha seguido el procedimiento de apremio:

Considerando que, según lo dispuesto en los artículos 126 y 127 de la citada Instrucción, cuando en los procedimientos de apremio contra los deudores á la Hacienda pública se adjudiquen á ésta bienes inmuebles, se expedirán por las correspondientes Tesorerías certificaciones comprensivas de la providencia de adjudicación y demás circunstancias que en el primero de dichos artículos se determinan, las cuales certificaciones tendrán eficacia suficiente para producir la inscripción de los inmuebles adjudicados, tanto respecto de los inscritos á nombre del deudor cuanto de los que no lo estén á nombre de persona alguna, y, por tanto, carece de fundamento, respecto á dichas certificaciones, la expresada nota de suspensión:

Considerando en lo relativo á las certificaciones que llevan los números 1, 2 y 4, que su inscripción ha sido denegada, por entender el Registrador que las respectivas fincas coinciden con otras inscritas en el Registro á nombre de personas distintas de los deudores contra

quien se ha dirigido el procedimiento que ha dado lugar á las mismas:

Considerando que en este supuesto es de aplicar lo proveniente en la referida Real orden de 28 de Octubre de 1897 y en la Resolución de este Centro de 27 de Marzo de 1907, corroboradas por lo dispuesto en el artículo 29 del novísimo Reglamento hipotecario, conforme á cuyas disposiciones, cuando existen en el Registro asientos que se supongan contradictorios de las certificaciones posesorias libradas por las oficinas de Hacienda, deberá remitirse por el Registrador copia de dichos asientos al Delegado de Hacienda, cuya Autoridad, si lo considera conveniente, comunicará al Juez de primera instancia del partido en que radiquen los inmuebles las expresadas copias y demás antecedentes, para que con audiencia de la persona ó personas que, según los expresados asientos, puedan tener algún derecho sobre los inmuebles, dicte auto declarando ó no inscribible el documento de que se trata,

Esta Dirección General ha acordado confirmar la providencia apelada en cuanto á las certificaciones á que se refiere el primer Considerando de esta Resolución, y que respecto á las señaladas con los números 1, 2 y 4 debe procederse en la forma anteriormente indicada.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1915.—El Director general, P. A., el Subdirector, Carlos M. Brú.

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración.

Habiendo sido autorizada por Real orden la permuta que de sus respectivos cargos concertaron D. Miguel María de Echarrí y Martínez, Contador de fondos del Ayuntamiento de Castro del Río (Córdoba), y D. Anselmo Romero Becerril, Contador de fondos del Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial (Madrid), se anuncia conforme previene el Reglamento de 11 de Diciembre de 1900.

Madrid, 3 de Septiembre de 1915.—El Director general, V. de Piniés.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Vista la propuesta formulada por el Claustro de la Escuela Profesional de Comercio de Cádiz para el nombramiento de Profesor especial de Administración económica y Contabilidades oficiales á favor de D. Carlos Renshaw y Darmanin.

Teniendo en cuenta que según participa el Director de dicho establecimiento en comunicación fecha 4 de los corrientes, el Sr. Renshaw pertenece al Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, en el cual ingresó por oposición en 1.º de Septiembre de 1914.

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 25 del Real decreto de 16 de Abril último, ha resuelto lo siguiente:

1.º Que se nombre á D. Carlos Renshaw y Darmanin, Profesor especial de Administración económica y Contabilidades oficiales, de la Escuela Profesional de Comercio de Cádiz, con la gratificación anual de 1.000 pesetas.

2.º Que se desestimen las reclamaciones presentadas por D. Eugenio Gómez Pereira y D. Mateo Rodríguez Sánchez y Romero contra la propuesta del Claustro, que resulta perfectamente legal.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1915. El Subsecretario, Silvela.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

AGUAS

Examinado el expediente incoado por D. José Revuelta, solicitando el aprovechamiento de 14 litros de agua por segundo elevados del río Carrión, con destino al riego de una finca de su propiedad llamada Vega Rosales, sita en el término municipal de Palencia; solicitando también los auxilios que concede la Ley de 7 de Julio de 1905:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo á las prescripciones vigentes. Que no se ha presentado ninguna reclamación; y que todos los informes son favorables á la concesión:

Considerando que los auxilios se han calculado con arreglo á la ley de 7 de Julio de 1905 y Reglamento para su aplicación; y que las obras propuestas son aceptables,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, ha tenido á bien acceder á lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con estricta sujeción al proyecto presentado, suscrito por el Ingeniero D. Tomás Soriano. Cualquiera variación que en ellas se introduzca deberá ser aprobada por el Gobernador civil, de acuerdo precisamente con el informe de la División Hidráulica del Duero, siempre que no perjudiquen á los intereses públicos ó á otros concesionarios.

2.ª Se concede al peticionario el auxilio de trescientos cincuenta (350) pesetas por litro y segundo de agua derivada del

río Carrión, con arreglo á lo dispuesto en la Ley de 7 de Julio de 1905 y su Reglamento.

A los efectos de las certificaciones de auxilios que se indican en el artículo 32 del Reglamento de 15 de Marzo de 1906, se entenderá que el caudal necesario para el riego de una hectárea no podrá ser superior á un litro cincuenta y cinco centésimas (1,55) por segundo; el máximo caudal que se ha de derivar serán catorce litros (14) en esa unidad de tiempo, y el número de hectáreas á regar nueve (9).

3.ª Las obras deberán quedar terminadas en el plazo de un año, á contar de la fecha en que se notifique al peticionario el otorgamiento de la concesión.

El riego quedará establecido en el plazo de dos años, á contar de la misma fecha.

4.ª Al terminarse las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe de la División hidráulica del Duero, quien por sí ó sus delegados los reconocerá y recibirá si así procediese.

De la operación se levantará la correspondiente acta, que deberá ser aprobada por la Superioridad para que surta efectos.

5.ª La Administración se reserva el derecho de modificar el módulo, aun después de terminadas las obras, cuando lo crea conveniente.

Los gastos que estas modificaciones lleven consigo serán de cuenta del concesionario, siempre que no excedan de mil (1.000) pesetas en cada período de veinte (20) años.

6.ª El valor de las obras y el de la concesión misma quedará en todo tiempo afecto, en primer término, al cumplimiento de las obligaciones del concesionario.

7.ª Los gastos que se ocasionen en la recepción de las obras, en las visitas anuales para certificar el auxilio y en las que á instancia del concesionario practique el personal técnico de la División hidráulica del Duero, como encargado de la inspección, serán de cuenta de aquél.

8.ª Esta concesión se entiende hecha á perpetuidad, dejando á salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeta á las disposiciones de carácter oficial vigente y á las que en lo sucesivo se dicten relacionadas con aquéllas.

9.ª La inobservancia de cualquiera de estas condiciones será motivo de caducidad de la concesión.

Y habiéndose conformado el peticionario con las condiciones anteriores y enviado una póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, lo comunico á V. S. de orden del señor Ministro, para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Octubre de 1915.—El Director general, Calderón.

Señor Gobernador civil de Palencia.